



CUT: 55784-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0115-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 16 de febrero de 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por MINAS ALTAS CORDILLERA S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 163-2021-ANA-AAA.CO, signado con el CUT N° **55784-2021**; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, el artículo 15° inciso 7) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23° que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del Agua

Que, son causales de extinción de los derechos de uso de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los siguientes:

1. Renuncia del titular;
2. nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
3. caducidad;
4. revocación; y
5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 163-2021-ANA-AAA.CO, que declaró la extinción de los derechos de uso de agua otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 0058-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP a favor de MINAS ALTAS Cordillera SAC, por la causal de caducidad conforme al inciso 4 del artículo 71 de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante escrito, la empresa MINAS ALTAS CORDILLERA S.A.C., interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 163-2021-ANA-AAA.CO.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, ofreciéndose como elemento probatorio nuevo: escritura pública 23 que contiene una cesión minera. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, el recurrente señala Minas Arirahua S.A.C., transfirió a Minera Quebrada Blanca S.A.C. la concesión de beneficio Yareta, posteriormente, dicha empresa otorgó en cesión minera tal concesión a favor de la recurrente, la cual culminó el 31 de diciembre de 2019, plazo no renovado, por lo que Minera Quebrada Blanca S.A.C. otorga en cesión minera la referida concesión a Estelar Comercializadora de Minerales S.A.C., que es la empresa que se encuentra a cargo del proyecto minero, encontrándose a la espera del cambio de titularidad de licencia de uso de agua. Precisa que su derecho de concesión culminó el 31 de diciembre de 2019.

En relación a los argumentos formulados y la nueva prueba presentada, el Área Técnica ha evacuado el Informe Técnico N° 0019-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, en el que, después de efectuado el análisis señala que el administrado no ha presentado ninguna nueva prueba que aclare el no uso del recurso hídrico en los años 2018; 2019 y 2020, siendo que en el procedimiento se ha acreditado el no uso del recurso hídrico por más de dos años de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0058-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP; por tanto, se indica que luego de verificar los documentos presentados en el acto impugnatorio no se aprecia demuestren lo contrario, y permitan se varíe la decisión tomada inicialmente. Por lo que se propone se desestime pedido de reconsideración.

Que, en efecto, la nueva prueba ofrecida (escritura pública 23 que contiene una cesión minera) no permite variar la conclusión arribada en la Resolución Directoral N° 163-2021-ANA-AAA.CO, en cuanto se acreditó que no se ha venido usando el recurso hídrico por más de dos años conforme a la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0058-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por MINAS ALTAS CORDILLERA S.A.C., en contra de la Resolución Directoral N° 163-2021-ANA/AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a MINAS ALTAS CORDILLERA S.A.C.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

Cc. Arch.
RJVM/jjra